



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-22709/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.** - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho, en contra de los **CC. DIRECTOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA y ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DENOMINADO "SAN ANDRÉS BIS" DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, AMBOS PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE MÉXICO**, ante la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, integrada por los Magistrados Licenciados **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala e Instructora en este asunto, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante, ante la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 31, fracción I, 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley que norma a este Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de abril de dos mil veintidós, la **C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, por propio derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado el que a continuación se digitaliza de la demanda:

ACTO IMPUGNADO

1) ACTA DE VERIFICACION DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, SIGNADO POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

(Foja 3 de autos).

2.- El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda. Asimismo se requirió a la accionante para que en el término de seis días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, acreditara su interés legítimo y jurídico, apercibida que de no



hacerlo, únicamente se resolvería el fallo en cuestión con las constancias y argumentos que obraran en autos.

3.- El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada adscrita a la citada Dependencia, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintidós, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de doce de mayo del año en cita.

4.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día dieciocho de mayo del mismo año.

4.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

II.1.- A juicio de esta Sala es **FUNDADA** la causal de improcedencia alegada por la autoridad del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México por cuanto a la falta de interés jurídico para controvertir el acto señalado como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22709/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

impugnado en la demanda, esto es, el acta de visita de verificación del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX En efecto, con base en lo asentado en la referida acta en el sentido de que el vehículo prestaba el servicio de transporte colectivo, sin presentar tarjeta de circulación o permiso de servicio público de transporte (foja treinta y dos).- Es evidente que el actor debe demostrar el interés jurídico conforme a lo siguiente:

El artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

Por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Al respecto, son aplicables por analogía las siguientes jurisprudencias:

Época: Tercera
Instancia Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 83

INTERES JURIDICO.- TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.- Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente; de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobreseer el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las órdenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de anulación que haga valer dicha parte.

TJ/III-22709/2022
Secta



A-109-46-2022

Época: Novena Época
Registro: 172000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/36
Página: 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar que el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

En el presente asunto se impugnó el siguiente acto:

ACTO IMPUGNADO

1) ACTA DE VERIFICACION DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, SIGNADO POR PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

Se tiene que en el presente asunto se debe acreditar el interés jurídico, porque de dictarse una resolución favorable a la actora; le permitiría la realización de una actividad regulada. En efecto, de declararse la nulidad del acta de visita de verificación referida, en la cual, entre otros, se ordenó remitir el vehículo al depósito por no contar con tarjeta de circulación o permiso de servicio público de transporte, ello se traduciría, en que la demandante pueda utilizar dicho vehículo para la prestación de un servicio (transporte colectivo) sin tener derecho alguno.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Para mayor claridad se transcriben los artículos 56, fracción I, inciso b), 95, 96, 110 y 128 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en:

I. Público:



- a) Masivo;
- b) Colectivo;
- (...)

Artículo 95.- Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad. En el caso de personas morales la concesión incluirá el número de unidades que sean necesarias para la explotación deservicio en forma adecuada, lo cual deberá estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión. Ninguna persona física o moral puede ser titular de más de cinco concesiones, para efecto de evitar prácticas monopólicas.

Artículo 96.- Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación deservicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.
(...)

Artículo 110.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;
- II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;
- III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría;
- IV. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del servicio de transporte público;
- V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero patronales, estados financieros de acuerdo a aperiodicidad que establezca el reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;
- VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito, fuerza mayor, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios;
- VII. En caso de personas morales, presentar a más tardar el diez de noviembre de cada año, el programa anual recapacitación para su aprobación ante la Secretaría, la cual antes del treinta de noviembre, emitirá su respuesta, comentarios/o modificaciones;
- VIII. En caso de personas morales, capacitar a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, de acuerdo a los lineamientos de contenidos mínimos que establezca la Secretaría y en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Las personas referidas en el párrafo anterior, deberán cursar y acreditar de acuerdo a lo que la Secretaría determine, un curso de actualización, así como un curso de primeros auxilios y sensibilización para la prestación del servicio a personas con discapacidad y/o movilidad limitada;
- X. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental y a las prioridades que determine la Secretaría;
- XI. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad; e informar por escrito a la Secretaría los datos de identificación y localización de sus conductores;
- XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder por los daños que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios y terceros en su persona y/o patrimonio, con una cobertura mínima de dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, dependiendo de la



modalidad de transporte a la que corresponda y de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, siempre y cuando en el mercado exista un producto similar acorde a esta disposición.

XIII. Para el caso de las personas morales, contar con al menos el veinte por ciento del total de unidades en operación destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y al menos el cinco por ciento para el servicio de transporte público individual de pasajeros, acondicionadas con ayudas técnicas, conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de operación adecuadas que permitan el óptimo servicio para que las personas con discapacidad puedan hacer uso del servicio de transporte público en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

XIV. Asegurarse que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo y el servicio de transporte público individual de pasajeros se ajusten a las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, con especial atención a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad y movilidad limitada.

XV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar los lineamientos que al efecto autorice la Secretaría;

XVI. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones otorgadas por la Administración Pública, para la explotación del servicio;

XVII. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

XVIII. No encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría;

XIX. Constituir en tiempo y forma, las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría;

XX. Vigilar que las bases, lanzaderas, centros de transferencia modal y demás lugares destinados a la prestación del servicio, se conserven permanentemente en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XXI. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico y de pintura, que para cada caso fije la Secretaría. El concesionario será responsable además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;

XXII. Contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión. La Secretaría establecerá los lineamientos que deben cubrir dichos dispositivos;

XXIII. Disponer de un centro de atención al usuario que se encuentre en funcionamiento las veinticuatro horas del día para la recepción de denuncias y solicitudes de información. Dicho centro de atención podrá prestar servicio a varios concesionarios;

XXIV. Instalar en las unidades un equipo de radio comunicación que permita informar al centro de atención al usuario la ruta y destino del vehículo concesionado, así como para poder ser asistido en caso de que ocurra un hecho de tránsito; y

XXV. En general, cumplir con los preceptos de esta Ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

(...)



TRIBUNAL DE
JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA SALA

De los numerales insertos, se confirma que el transporte colectivo como el que se asentó en el acta referida realizaba el actor, y que el mismo en la demanda reconoce prestar, pero según su dicho, sin necesidad de tener un permiso; se clasifica como transporte colectivo, el cual para ser prestado debe contar con un permiso o concesión expedido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México previo cumplimiento de diversos requisitos.

Finalmente, debe precisarse que, el actor fue requerido para demostrar su interés legítimo y jurídico en auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, y a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-22709/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

-7-

pesar de haber sido notificado personalmente el veintisiete de abril de dos mil veintidós, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a foja cuarenta y dos, fue omiso en acreditarlo.

Por lo tanto, mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el referido auto del dieciocho de abril del año en curso.

Además, es de señalar que con las pruebas ofrecidas y exhibidas con la demanda, tampoco acreditó el interés legítimo o jurídico.

Así es, la parte actora ofreció como pruebas:

- Acta de Visita de Verificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.
- Orden de Visita de Verificación en Materia de Transporte de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- Formato Universal de Pago con fecha de emisión del treinta de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- Recibo de Cobranza por Cuenta de Terceros de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Por lo que, al no presentar documento alguno que acreditará la afectación a su esfera jurídica respecto del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de la mencionada legislación, por ello, con fundamento en el numeral 93, fracción II, de la citada Ley, se decreta el sobreseimiento del juicio.

III.- Toda vez que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, esta Sala no entra al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de fondo.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de

TJ/III-22709/2022
Sesión 22



A-109148-2022

improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, 39, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92, fracción VII, 93, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Sala e Instructora en el presente asunto, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante; quienes actúan ante la fe de la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, Secretaria de Acuerdos.

TRIBUN
ADMINI
CIUDA
TERI

LIC. SOCORRO DÍAZ MORA.

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA
EN EL PRESENTE JUICIO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22709/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.
MAGISTRADO INTEGRANTE.

MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.
MAGISTRADO INTEGRANTE.



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
TERCERA SALA

LIC. WENDY PÉREZ CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS, CERTIFICA:** Que la presente hoja es parte integrante de la Sentencia, dictada el día catorce de junio de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/III-22709/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho, en cuyos Puntos Resolutivos se determinó: **PRIMERO.-** Se sobreseerá el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.**
DOY FE.-

SDM/WPC/mfdd

TJ/III-22709/2022
SDM/WPC



A-109148-2022



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
TERCER CÍRCULO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-22709/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA FIRME.

Ciudad de México, a diecisésis de agosto de dos mil veintitrés.- Por recibido y agréguese a sus autos, el oficio número TJA/SGA/I/(7)3772/2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, por medio del cual remite los autos originales del juicio al rubro citado; así como la resolución al recurso de apelación RAJ. 52803/2022, **emitida por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, misma que confirmó la sentencia dictada por esta Juzgadora**, asimismo, certifica que no existe registro en la Secretaría General de Acuerdos que se haya presentado medio de defensa alguno en contra de la misma.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Intégrese al expediente el oficio de cuenta, y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo de la remisión para la substanciación del recurso de apelación previamente mencionado.- Dado el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y tal y como se asentó en la certificación de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, debido a que no se advierte medio de defensa en contra del recurso de apelación **RAJ. 52803/2022**, con fundamento en el artículo 426, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA FIRME la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria el día catorce de junio de dos mil veintidós.- Toda vez que en la citada sentencia se sobreseyó el juicio, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.**-En términos de lo dispuesto por el Punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe de la Licenciada **WENDY PÉREZ CORTÉS**, Secretaria de Acuerdos,

SDM/WPC/mfdd

A-207935-2-2023